



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-023-2013-01276-00
Interno:	18668
Condenado:	CESAR AUGUSTO SANDOVAL CORTES
Delito:	HURTO CALIFICADO
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Ley:	906 DE 2000
Decisión:	PRESCRIPCIÓN PENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1012

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA**, respecto del sentenciado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CORTES**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 18 de julio de 2013, el JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ D.C., condenó a **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CORTES identificado con C.C. No. 1.031.150.578 de Bogotá**, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, bajo caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, **con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria por \$50.000.00 y suscripción de diligencia de compromiso**.

El 22 de agosto de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modifica la precitada sentencia, en el sentido de conceder la suspensión de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso, sin imponer caución prendaria, atendiendo que el penado carece de recursos económicos para ello.

La sentencia cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2013.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, los días 29 y 30 de enero de 2013**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

3.- El 9 de octubre de 2013, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 15 de noviembre de 2013, se recibe OFICIO No. 635168/ARAIC-FRURA-38.10 del 21 de octubre de la misma anualidad, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

5.- El 17 de mayo de 2016, se recibe OFICIO No. EP-O-12475 del 29 de marzo de la misma anualidad, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remite copia de la sentencia condenatoria emitida el 16 de diciembre de 2016, por el Juzgado 27 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, en contra del aquí sancionado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CORTES**, por el delito de Hurto Agravado Tentado, dentro del Radicado No. 11016000023-2015-11627-00.

6.- El 2 de octubre de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena, luego de ser recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad y ordena correr traslado conforme con el artículo 477 del C.P.P., por cuanto el penado no cumplió con la suscripción de diligencia de compromiso; igualmente dispuso las diligencias pertinentes para lograr la ubicación del prenombrado, toda vez que no registra dirección y figura como habitante de calle.

7.- El 25 de octubre de 2017, la escribiente del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, emite informe secretarial, dejando constancia que no fue posible comunicar al sentenciado el traslado del artículo 477 del CPP, por cuanto no figura dirección de este.

8.- El 15 de noviembre de 2017, se recibe OFICIO No. 2344 10010 del 10 del mismo mes y año, con el que, el jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Integración Social de esta ciudad, informa que el sentenciado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CORTES**, no registra datos de ubicación, ni de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.



9.- El 23 de noviembre de 2017, se recibe OFICIO No. RU AK-0-712 del 15 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que dentro del presente asunto, no se inició incidente de reparación integral.

10.- El 24 de noviembre de 2017 se recibe OFICIO con Radicado No. ENT 48287 del 27 de octubre de la misma anualidad, en que la directora Poblacional de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., informa que el penado fue registrado en la base de datos SIRBE, por recibir atención de servicios, en cumplimiento de su ingreso por su situación de habitante de calle o en riesgo, en los centro de la Subdirección para la Adultez, Acogida Hogar de Paso Día SDIS, Convenios Idipron, Bakata, Acogida Hogar de Paso Noche SDIS, Bakata y Móvil, durante periodos de los días 25 de diciembre de 2014, 20 y 31 de mayo, 9 de agosto, 19 de mayo y 4 de agosto de 2015. El ciudadano no se encuentra afiliado al sistema de salud y no ha sido identificado por el Departamento de Planeación para ser afiliado al régimen subsidiado.

11.-El 1 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. SPSCV 20175380680541 del 8 de noviembre de la misma anualidad, en que el Departamento Nacional de Planeación, informa que el número de documento de identidad del sancionado, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN.

12.- El 11 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. S11610151117045915000000890200 del 15 de noviembre del mismo año, con el que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, informa que el penado no registra información de afiliación al sistema general de seguridad social en salud.

13.- El 13 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. S-20170639888/ARAI-GRUCI 1.9 del 20 de noviembre del mismo año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

14.- El 10 de enero de 2018, se recibe OFICIO No. 20171240112271 del 27 de diciembre de 2017, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el penado.

15.- El 20 de septiembre de 2018, se recibe OFICIO No. RU-O-10573 del 17 de septiembre de la misma anualidad, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicita aclaración sobre números de radicados y solicitudes elevadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CORTES**, fue condenado a pena de prisión y accesorio, por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo cobijado con la suspensión de la pena; al ser renuente en cumplir con la caución prendaria y la suscripción de diligencia de compromiso ordenadas, este Despacho lo requirió para tales efectos y dispuso el traslado conforme con el artículo 477, sin embargo ante la ausencia de datos de ubicación, se dispuso la practica de las diligencias necesarias, para por todos los medios posibles localizarlo, sin obtener resultados positivos hasta el momento.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, insistir en el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación y del trámite necesario, para hacer efectiva la materialización del fallo; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"



De conformidad con lo anterior, se observa que **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CORTES**, fue condenado el 10 de julio de 2013 a la pena de 32 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El fallo condenatorio, **cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2013**, luego de surtirse la segunda instancia ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que la pena de prisión impuesta no supera dicho monto; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CORTES**, nunca fue privado de la libertad, ni se libró orden de captura en su contra, a fin de que empezara a cumplir efectivamente la sanción. En consecuencia, para el **5 de septiembre de 2018 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

De otra parte, se tiene de la sentencia base de esta ejecución al condenado no se le impuso orden de pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que en este asunto no se inició incidente de reparación integral.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo término, impuestas a **CESAR AUGUSTO SANDOVAL CORTES** identificado con C.C. No. 1.031.150.578 de Bogotá, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria**.

TERCERO: Igualmente en firme esta determinación, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia aquí proferida

CUARTO: Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ